

Marcelo Morales, y del acta de nacimiento y de defunción de la menor fallecida; todo lo cual, crearía una fuerte presunción, en el sentido de que la pareja estaba separada al momento de ocurrir el accidente de tránsito.

Ofrece pruebas, cita jurisprudencia y solicita que en definitiva se rechace la demanda con costas.

3.- A fs. 161 se presenta el Dr. Pascual Daniel Tarulli, en representación de Dominga Esther Vallejo, quien comparece en ejercicio de sus propios derechos, por ser la progenitora del extinto Martín Elías. Constituye domicilio legal, en casillero de notificaciones N° 57 y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora.

La Sra. Dominga Esther Vallejo, describe los hechos y esgrime los argumentos, en forma coincidente con el Sr. Vallejo Ángel Antonio, por lo tanto, por razones de brevedad, no pasare a desarrollar lo esbozado en la contestación de demanda.

4.- A fs. 182 se apersona el letrado Rodolfo José Terán, constituyendo domicilio legal en casillero de notificación N°88, en representación de LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES. Se presenta, en virtud de su condición de aseguradora del automóvil Peugeot 307- dominio GOG 926-.

Solicita, que se tenga presente que dicha garantía a la que su mandante resulta contractualmente obligada, se presta dentro de los límites y condiciones de la póliza pertinente.

Expresa, que en el caso de que los demandados asumieran su defensa en el juicio, a través de sus propios letrados, se deberá tener presente que las costas de tal defensa, no serán a cargo de su mandante, conforme a las previsiones de la póliza de seguros. Agrega, que si así procedieran, ello implicaría que la aseguradora que representa, no podría ejercer la dirección del proceso.

Por lo tanto, afirma, que los honorarios y costas que se devengaren por esa actuación, no podrán ser puestos a cargo de su mandante. Cita jurisprudencia al respecto.

A fs 195. se lo tiene al Dr. Rodolfo José Terán, como apoderado de Ángel Antonio Vallejo y Dominga Esther Vallejo, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 88, en mérito al poder especial y general para juicio que acompaña.

5.-A fs.189, existiendo hechos de

justificación, se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la parte actora las siguientes: CUADERNO N° 1 INSTRUMENTAL; CUADERNO N° 2 INFORMATIVA (parcialmente producida); La parte demandada (Sr. Vallejo Ángel Antonio), ofrece y reproduce: CUADERNO DE PRUEBA N°1 INSTRUMENTAL; CUADERNO N°2 INFORMATIVA.

6.-A fs.431 informa el Sr. Actuario, y son puestos los autos para alegar, haciéndolo la actora a fs 439; y la demandada a fs 447.

7-A fs. 462 pasan los autos a despacho para dictar sentencia. A fs. 466, se advierte que fueron ofrecidos los autos "ELIAS MARTIN s/ HOMICIDIO CULPOSO" como prueba instrumental. Por tal motivo, se resuelve previo al dictado de sentencia, que se libre oficio al Juzgado correccional respectivo, a fin de que los autos mencionados sean remitidos, y se suspenden los plazos procesales para dictar sentencia hasta que sean habidos en el Juzgado. A fs. 472, se recibe la causa penal, vuelven los autos a despacho para dictar sentencia y se reabren los plazos para su dictado.-

Y

CONSIDERANDO

1.- Que la actora inicia juicio por la suma de (\$934.500) PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS; que sostiene le son debidos en virtud de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hija- María Agostina Morales-, y de su esposo- Ramón Marcelo Morales-. Tales muertes, habrían sido producto del accidente ocurrido el 8 de Marzo del 2009, a horas de la tarde, en la Ruta Nacional N° 38 a la altura del paraje conocido como "La Invernada". La responsabilidad del accidente, se la atribuye a: los herederos del Sr. Martín Elias (supuesto autor del ilícito); y al Sr. Ángel Antonio Vallejo, por ser el propietario del automóvil Peugeot Modelo 307- Dominio GOG 926-. Demandándose también a La Segunda Seguros Generales Cooperativa Ltda., en razón del contrato de seguro existente entre esta, y el Sr. Vallejo Ángel Antonio.

Ambos demandado se presentan

Dr. Eduardo José Díaz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CORONA

negando los hechos y el derecho invocado en la demanda. Por lo que, hallándose trabada la litis, cumplimentados los principios de bilateralidad y contradicción del proceso, corresponde que de respuesta a los distintos planteamientos deducidos en autos; partiendo para ello, del análisis de las pruebas producidas, con el derecho que considere aplicable; todo a fin de hacer efectivo el deber legal impuesto a los jueces de fundar sus sentencias.

2.- Que lo reclamado surge en torno a establecer como sucedió el siniestro ocurrido en fecha 08/03/2009, y quien debe responder por sus consecuencias, considerando que los demandados alegan la exclusión de sus responsabilidades, en razón de la forma en que se produjo el accidente. Por lo tanto, corresponde realizar un minucioso examen de las pruebas y constancias de autos.

En cuanto a la existencia del siniestro, ello quedó corroborado con el escrito de demanda y con su contestación.

Con respecto al lugar, y la fecha del hecho, surge de las afirmaciones de las partes, que el accidente se produjo sobre la Ruta Nacional N° 38 a la altura de "La Invernada", en el día 08/03/2009, a horas de la tarde.

En cuanto a la mecánica del accidente, los relatos vertidos por la parte actora y demandada no son coincidentes. La actora afirma, que el Sr. Ramón Marcelo Morales circulaba en el vehículo Ford Falcón, en dirección sur, en forma reglamentaria, cuando a la altura de la "Invernada" fue embestido por un automóvil Peugeot 307, debido a que conductor de este automotor (Martín Elías), efectuó una brusca y repentina maniobra de viraje hacia el carril contrario. Según la accionante, producto del accidente, el automóvil Ford quedó incrustado en el lateral derecho del automóvil Peugeot, provocando la muerte del Sr. Morales y de la menor, María Agustina Morales.

Por su parte, los demandados aseveran que el siniestro se produjo por el accionar negligente del Sr. Morales, quien supuestamente se encontraba circulando en el automóvil Ford Falcón, por la banquina del lado "este" de la ruta, e ingresando- en forma imprevista y cuando el Peugeot se encontraba a pocos metros del lugar- a la cinta asfáltica maniobrando o girando en "U" hacia el cardinal Sur, con la intención de tomar esa mano de la ruta; sin advertir el sonido de la bocinas y las luces que el conductor del Peugeot realizo, por lo que termino impactando el "Ford Falcon" de lleno en el constado derecho del "Peugeot 307".

Mas allá de lo que aportaron las

declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en la contestación-, el único elemento probatorios que arriman las partes, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituye: la causa penal caratulada "Martín Elías y otros S/ Homicidio y Lesiones por culpa o imprudencia .

Sin embargo, se debe tener presente, que esta causa penal fue archivada (a fs 196) en razón de que "Existe un obstáculo insalvable para la prosecución de la causa, cual es el fallecimiento de los conductores de los rodados que protagonizaron el accidente, y por ende las únicas personas que podrían haber sido imputadas por el presente hecho". De dicho expediente, principalmente del croquis y de las fotografías realizadas -de Fs 66 a 76-, se puede observar como termino el siniestro (la posición en que quedaron los automóviles), y cuales fueron sus consecuencias.

Debo puntualizar, que estamos en presencia de dos objetos riesgosos. Sin embargo, teniendo en cuenta que los demandados son el Sr. Vallejo Ángel y el Sr. Martín Elías, junto a la aseguradora La Segunda; y de que no hubo reconvención, me limitare a examinar si se han producido daños en perjuicios de la Sra. Barrionuevo Natalia Cecilia, y si los mismos pueden serles atribuidos a los demandados.

Teniendo en cuenta que no tengo elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad total de una de las partes en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehiculo responde por el daño causado al otro.

La inspección ocular (a fs 1) practicada en la causa penal, me permite confirmar que, como consecuencia del accidente, resultaron lesionados tanto el Sr. Morales, como la menor de edad, María Agustina Morales. A su vez de fs32 y fs 96, se obtiene que ambos fallecieron, por consecuencias de esas secuelas. Por lo tanto, el actor acredito en este juicio, el nexo causal, entre el objeto riesgoso (Automóvil Peugeot 307) y los daños sufridos por las victimas.

Por lo tanto, ante estos casos, a la parte demandada le corresponde aportar pruebas que demuestren la culpa de la victima, o de un tercero por quien no debe responder. Esto no sucedió en autos; ya que los demandados se limitaron a aportar prueba instrumental, e informativa, que nada aportan para que se los pueda excluir de responsabilidad.

Esto es así, debido a que, conforme manda el Art. 1113 del Código Civil, el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en un colisión, es responsable de los daños

Dr. Eduardo José Dip. 1960
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia que: "Al no producirse la neutralización de riesgos, cada parte debe afrontar, no los daños propios, sino los causados al otro" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN- SALA 3- NIEVA OMAR CESAS C/ OLEA LUIS FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- 21/08/2007).

En conclusión, la normativa que debe aplicarse en el caso, es la del Art. 1113 del CC, que atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de la cosa peligrosa, prescindiéndose justamente de la idea de culpa. Para interrumpir el nexo causal entre el hecho de la cosa y el daño causado y desplazar la responsabilidad de estos, se hace necesario acreditar el hecho eximente (culpa de un tercero o de la víctima), lo que como ya lo consideré, no se acreditó. La normativa expresa que: "los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, ya que no caben dudas que tales vehículos, una vez puestos en funcionamiento, se tornan cosas peligrosas, generadoras de un riesgo potencial". (Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. II, B, p. 35 y ss.). Es ésta una responsabilidad de carácter objetiva, de orden público, inderogable e integral.

En conclusión, teniendo en cuenta que; la actora acredito- mediante acta de matrimonio y acta de nacimiento- haber sido cónyuge del Sr. Morales, y madre de María Agustina Morales; que se probó el nexo causal, y que la culpa del siniestro no pueda ser determinada por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva, corresponde que los demandados en autos, indemnicen los perjuicios sufridos por la Sra. Barrionuevo Natalia Cecilia, ya que no hay neutralización de riesgos.

3.- Daños y Perjuicios.

Respecto a esto, tiene dicho nuestra jurisprudencia que: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños sufridos-como consecuencia de la muerte de su esposo y de su hija- que tuvieron su origen en el siniestro de fecha 08/03/2009- corresponde el tratamiento de los mismos.

El actor solicita como rubros indemnizables:

I. Daño Emergente:

Solicita la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por la destrucción total que sufrió el vehiculo marca Ford, modelo Falcon- dominio XHS 518- como consecuencia del accidente en cuestión.

Mediante el informe pericial N° 187/124 (a fs 76) y las fotografías (a fs 73/ 74) de la causa penal adjunta, puedo confirmar que efectivamente el automotor fue destruido. Por este motivo, y teniendo en cuenta el valor que tiene ese automóvil en el mercado, considero procedente este rubro indemnizatorio por la suma de **\$10.000 (PESOS DIEZ MIL)**.

b) Pérdida de chance:

Consiste en la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que podría haberse evitado. Pero se trata de la pérdida de una ocasión u oportunidad y no de un daño efectivamente padecido, siendo el alea la nota característica de este rubro, pues nada indica que de no haber ocurrido el hecho dañoso, se hubiera logrado el beneficio que se pretende.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conceptualizado la pérdida de chance como "la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas" (Conf.

CSJN, 17-3-98, LL 2000 D-467). Con la muerte de María Agostina Morales, se ha frustrado en su progenitora la posibilidad de un beneficio futuro probable. A raíz del siniestro -acto imputable- la actora ha perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación.

A partir de la pérdida de la vida de su hija, se han visto frustradas la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida, especialmente en su ancianidad. No hay dudas, de que en el caso sometido a análisis, la actora perdió la ocasión cierta de ayuda futura con la cual ella hubiera podido contar. La actora se ve privada de la futura chance de contar con una fuente de auxilios, no solo alimentarios sino también de apoyo espiritual y moral, los que se pueden traducir a significados económicos: asistencia en las enfermedades; ayuda en la vejez; traslados; esparcimientos, etc.

A la hora de analizar el monto indemnizatorio que corresponde en este rubro, debo tener en cuenta, que la víctima probablemente hubiese realizado la carrera escolar, y que hubiese egresado a los 18 años. Por tal motivo, entiendo que la ayuda económica que habría podido aportar a su madre, hubiese sido a partir de los 18 años de edad.

Por ese entonces, la progenitora tendría la edad de 47 años. Teniendo en cuenta la esperanza de vida de la mujer (75 años), la actora podría haber recibido una contribución por parte de su hija, durante un lapso de 28 años. Por otro lado, el salario mínimo vital y móvil, que para ese entonces regía era de \$1400. El 30 % de este monto es \$420, que sería el aporte mensual que recibiría la actora por parte de su hija. Por tal motivo, la Sra. Barrionuevo Natalia Cecilia, podría haber percibido la suma de \$ 5.460 (sumando el S.A.C) por año. Esto multiplicado por 28 (años que hubiese recibido tal contribución), da como resultado la suma de **(\$152.880) PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA**. Este es el importe que se le deberá abonar a la accionante, en concepto de pérdida de chance por la muerte de su hija.

II. Lucro cesante:

Reclama la actora la suma de (\$470.000) PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL aduciendo que sufrió una pérdida en su patrimonio, debido a que su marido se desempeñaba como profesor en Ciencias Físico-Matemáticas en

distintos establecimientos escolares de la Provincia de Catamarca.

La actora acredito que el demandado trabajaba en relación de dependencia y que percibía mensualmente la suma de \$4.484 (fs 374 a 406). Si bien esto fue reclamado en concepto de valor vida, entiendo que lo solicitado encuadra en el concepto de lucro cesante, debido a que existen constancias de que efectivamente el Sr. Morales percibía ese ingreso, por lo que no se trataba de una mera chance.

El lucro cesante puede ser definido, como la pérdida de una ventaja económica esperada o de un enriquecimiento previsto. La jurisprudencia ha destacado en reiterados pronunciamientos que el lucro cesante no consiste de la privación de una simple posibilidad de ganancia, sino que requiere al menos la probabilidad de dejar de percibir un emolumento que surja de una realidad concreta; por lo que para calcularlo, sería necesario extrapolar al futuro, una realidad concreta y probada.

En el caso sub examine, el reclamo, se basa en que la actora, con la muerte de su marido, dejó de percibir un ingreso mensual. Esto fue probado, por lo tanto, teniendo en cuenta que :a)la edad promedio del hombre es 70 años; b) que al morir el Sr. Morales tenía 34 años; c) que su ingreso anual era de \$58.293,30;d) que a la mujer le correspondería percibir el 50% de esos ingresos, debido a que por sentido común, se deduce que de ese ingresos, una parte importante iba dirigido a gastos familiares y otra, a gastos personales del Sr. Morales Ramón; considero que se debe hacer lugar a este reclamo por la suma de **\$1.049.279 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE).**

Si bien es cierto que por este rubro la actora solicito la suma de \$470.000, debe tambien tenerse en cuenta que lo hizo bajo la reserva de las pruebas que puedan surgir de autos. Por ende, entiendo que dicha reserva me habilita a realizar un calculo superior al reclamado en la demanda, ya que de lo contrario estaria actuando en contra de las pruebas aportadas en autos.

c) Daño Moral

Reclama la parte actora la suma de (\$300.000) PESOS TRESCIENTOS MIL, debido al perjuicio económico y espiritual de no poder disfrutar de la vida de su marido y de su hija, y en virtud del dolor intimo que le causaron ambas muertes.

Dr. Eddardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. UOM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Siguiendo con el análisis de este rubro, es de utilidad citar a doctrina que sostiene: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento in susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

Respecto del daño moral que le puede haber ocasionado a la actora la muerte de su cónyuge, es preciso indicar que nuestra doctrina y jurisprudencia sostienen que, este tipo de perjuicios suele generar el dolor espiritual mas intenso después del ocasionado por fallecimiento de un hijo. De este modo, afirma la jurista Matilde Zavala de González que: " el homicidio de un cónyuge no solo arrebató el esposo o esposa como seres separados de quien sobrevive, sino, además, el tiempo propio que el supérstite proyectaba junto con el compañero; por eso, no solo se lastima su afectividad sino que se lo despoja de vida personal. La perdida es inherente al fallecimiento de todo familiar querido, pero la del cónyuge además deja en soledad".

La parte accionada, al contestar demanda, aduce que el monto que reclama la actora es exagerada, argumentando que la Sra. Barrionuevo seguramente formara nueva pareja, habida cuenta de su juventud. Sin embargo, la mera posibilidad de que contraiga matrimonio, no descarta la indemnización por daño moral, ni siquiera disminuye la cuantía, precisamente porque se trata de una mera conjetura que no diluye la realidad del perjuicio. De lo contrario, se arribaría al absurdo de considerar a las personas como fungibles, ya que el posible futuro esposo seria indebidamente reputado como un simple y calcado sustituto del muerto.

Respecto de la muerte de la hija de la parte actora, el sentido común me dice, que este tipo de suceso, es el perjuicio espiritual mas profundo que puede experimentarse; por lo que amerita que si fijen monto indemnizatorios elevados.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: "No puede dudarse sobre que la perdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, ya que es uno de los dolores morales mas intensos que puede sufrir un ser humano (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, "Zeus", 65-J-223).

También al momento de fijar el monto indemnizatorio por este rubro, debo tener en cuenta la edad que tenía

la menor al momento de su fallecimiento, y lo que eso represento en la actora. En relación a esto, tiene dicho la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez que: " Al margen del vacío que genera el deceso de cualquier hijo, cuando ocurre su desaparición a tan temprana edad, siempre quedara a los padres la frustración por no haberlo visto crecer, así como la dolorosa incógnita sobre cual habría sido su personalidad y su futuro". A su vez, debo considerar que se trataba de la única hija de la actora, circunstancia que la erigía en destinatario exclusivo de afectos, por lo que en este caso la tragedia es incommensurable.

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, debe tenerse presente que rige una presunción legal de daño moral. Sobre este punto a dicho nuestra jurisprudencia que: "Es procedente el resarcimiento por daño moral pretendido por los accionantes como consecuencia de la muerte de un hijo de un infortunio laboral, no requiriéndose para su fijación prueba específica, ya que ha de tenérselo por demostrado, por el solo hecho del quebranto que supone la muerte ocurrida (CNTrab, Sala VI, 25/6/04, DT, 2004-B-1307)".

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) el dolor que produce la muerte de un cónyuge y de una hija; b) que la menor, Agustina Morales, era la única hija del matrimonio; c) que el daño moral por muerte del hijo suele agravarse para una madre viuda, ya que carecerá de la contención afectiva que podría haberle dado un compañero; d) la escasa edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento de ambos familiares ;y que la actora es de profesión docente; considero que resulta procedente indemnizar a la víctima, por concepto de daño moral, en la suma de **\$210.000 (PESOS DOCIENTOS DIEZ MIL)**.

Por su parte, considero oportuno aclarar que no se han aportado pruebas suficientes que permitan suponer que el Sr. Morales al momento de su muerte, no se haya encontrado conviviendo con su Sra. Esposa y su hija. El hecho de que en las documentaciones aportadas en juicio, los consortes hayan tenido domicilios en distintos lugares, no determina que ellos hayan estado separados. Para inferir que efectivamente estaban separados de hecho, se debería haber aportados mas pruebas que soporten tal documentación.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. LCM. 26. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

c) GASTOS DE SEPELIO. Afirma la actora, que como consecuencia del fallecimiento, debió realizar gastos de sepeio, los que estima en la suma de **(\$ 4.500) PESOS CUATROMIL QUINIENTOS.-**

Estimo que la suma reclamada por gastos funerarios, es procedente, porque dichos gastos fueron acreditados mediante prueba informativa A-2, en fs 234 a fs 237.

4. - RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.-

a) VALLEJO DOMINGA ESTHER DE ELIAS en el caracter invocado en autos, ya que surge de autos, que el Sr. Elias Martín era quien manejaba la el automóvil Peugeot 307 - dominio GOG 926- que impacto contra el Ford Falcon - dominio XHS 518-. Por consiguiente, estimo aplicable al caso sub. examen lo dispuesto por el Art. 1.113 del C.Civ., que establece la responsabilidad indistinta in totum, tanto del guardián como la del dueño de la cosa riesgosa, y en virtud del Art. 1109, que establece que todo aquel que produce un daño debe repararlo (Cf.Andorno Luis O., "La responsabilidad civil y las obligaciones in solidum, en J. Arg., 1.972, Doct., p.430, nº2; Borda, Obligaciones, t.2, p.344; S.C.J.Tucumán, sent.Nº.835, del 26/12/94, Sentencia Nº: 835. Fecha: 26/12/1994. L.R.M. Y OTRA VS. A.A.M. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS. (CASACION).-

b) Codemandado ANGEL ANTONIO VALLEJO (tercero civilmente responsable) por ser el titular del automóvil Peugeot 307- dominio GOG 926-. Esto se constata en autos, en fs 24 a fs 27, a través de copias de cedula de identificación del automotor, y de póliza de seguro. Dicha responsabilidad surge del Art. 1113, por haber sido el dueño de la cosa riesgosa, al momento de producirse el siniestro.-

He de aclarar, que ninguna de las codemandados ha logrado probar la culpa de la víctima o de un tercero, por lo que son procedente en autos, las reglas de la responsabilidad (culpabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa) antes mencionadas. *"El siniestro de marras tiene su marco jurídico en el Art. 1113, 2do. Párrafo, 2da. Parte del Cód. Civil; con lo que a la parte actora incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; mientras que para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, correspondía al demandado acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (cfr. CSJN, 15/12/98, S., M.C. c/Prov. de Buenos Aires y otros", LL 1999-D, 534).*

El sistema de base objetiva impone, para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa (Art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Cód. Civil), probar el hecho constitutivo de la causa eximente (en el caso, la culpa de la víctima) y su entidad, a los fines de justificar si el mismo provoca la ruptura total o parcial del nexo causal". DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. Sentencia N°: 346 Fecha: 22/05/2002. BLANCO JOSE ALBERTO Y OTROS VS. BOLLERO DANIEL HORACIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. Sumario: 00013150 -00.-

Así las cosas, frente a los damnificados deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquellos dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno o cualquiera de ellos o contra ambos a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).-

c) Codemandada Citada en garantía:

LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES (tercero civilmente responsable).

La co-demandada, contesta demanda negando la pretensión de la actora, pero no logra desvirtuar la misma íntegramente.

Por otro lado, la razón social citada en garantía no ha negado su calidad de aseguradora del vehículo partícipe del accidente. Siendo así, esta acción es procedente en contra de la misma, en la proporción estimada.

5) Frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios.

6.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa pasiva del BCRA.

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC a los demandados vencidos por el monto que prospera la demanda.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por BARRIONUEVO NATALIA CECILIA, en contra de VALLEJO ANGEL ANTONIO, DNI: 13.959.173; de VALLEJO DOMINGA ESTHER DE ELIAS, DNI: 3.992.792 y de la tercera citada en garantía, LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES.

II.- Por lo considerado condeno a los co-demandados a abonar en forma indistinta, o in totum al actor la suma de **\$1.288.359 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

SZ

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03/10/14 se confeccionó Cédulas N° 2894/5/6.-
En 08/10/14 se libro Cédulas N° 2894/5/6.-

Enc. CRISTINA A. CAMERON VALDEZ
PROSECRETARÍA
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 2894

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 3 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-

Se notifica a: VALLEJO, ANGEL ANTONIO; VALLEJO DE ELIAS, DOMINGA ESTHER

Domicilio: CASILLERO N° 57

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de septiembre de 2014.-Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: "BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de cuyo estudio, **RESULTA:** a) BARRIONUEVO NATALIA CECILIA, DNI... Y **CONSIDERANDO:** 1.- Que la actora... **RESUELVO:** I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por BARRIONUEVO NATALIA CECILIA, en contra de VALLEJO ANGEL ANTONIO, DNI: 13.959.173; de VALLEJO DOMINGA ESTHER DE ELIAS, DNI: 3.992.792 y de la tercera citada en garantía, LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES. II.- Por lo considerado condeno a los co-demandados a abonar en forma indistinta, o in totum al actor la suma de **\$1.288.359 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. III.- **COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. IV.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

M.E. N° Recibido Hoy

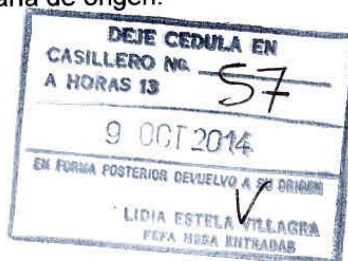
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 2895

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).

Se notifica al Dr./a: MARIO LEIVA HARO

Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de septiembre de 2014.-Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: "BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de cuyo estudio, **RESULTA: a) BARRIONUEVO NATALIA CECILIA**, DNI... Y **CONSIDERANDO: 1.-** Que la actora... **RESUELVO: I.- HACER LUGAR** a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por BARRIONUEVO NATALIA CECILIA, en contra de VALLEJO ANGEL ANTONIO, DNI: 13.959.173; de VALLEJO DOMINGA ESTHER DE ELIAS, DNI: 3.992.792 y de la tercera citada en garantía, LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES. **II.-** Por lo considerado condeno a los co-demandados a abonar en forma indistinta, o in totum al actor la suma de **\$1.288.359 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. **III.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. **IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTIAN M. GARCIA M. DE
SECRETARIO
JUEZ CIV. CC.M. IIA. PLAN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 740 A HORAS 13
9 OCT 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTEL VILLAGRA FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

492

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 2896

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).**

Se notifica al Dr./a: **RODOLFO JOSE TERAN**

Domicilio: **CASILLERO N° 88**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de septiembre de 2014.-Y **VISTOS:** Para resolver los presentes autos caratulados: **"BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, de cuyo estudio, **RESULTA:** a) **BARRIONUEVO NATALIA CECILIA**, DNI... Y **CONSIDERANDO:** **1.-** Que la actora... **RESUELVO:** **I.- HACER LUGAR** a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por **BARRIONUEVO NATALIA CECILIA**, en contra de **VALLEJO ANGEL ANTONIO**, DNI: 13.959.173; de **VALLEJO DOMINGA ESTHER DE ELIAS**, DNI: 3.992.792 y de la tercera citada en garantía, **LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES. II.-** Por lo considerado condeno a los co-demandados a abonar en forma indistinta, o in totum al actor la suma de **\$1.288.359 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. **III.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. **IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSE DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

SECRETARIA, GUSTAVO INDEZ
PRO SECRETARIO
JUEZ CIV. COM. IA NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 88
A HORAS 13
9 OCT 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PAPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común:

2ª Nominación

Juicio: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Expte. 595/09

=== ===

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Estando mis mandantes disconformes con la sentencia que hace lugar a la demanda, siguiendo expresas instrucciones interpongo recurso de apelación por lo que pido a V.S. que conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Excma. Cámara.

Provea V.S. de conformidad que

SERA JUSTICIA



RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - Lº F. Fº 255
MAT. 227 - CONCEPCION
J. FED. TOMO 93 FOLIO 803

LUJ 20 OCT 2014 07:36
JUZ. CIV. COM. II NOM.



Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM.
PASA CIV.COM. IIA.NOM.) EXPTE: 595/09**

CONCEPCION, 24 de octubre de 2014.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y
elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma de
atenta nota de estilo.- GEG

Dr. Eddardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

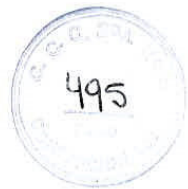
28 OCT 2014

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castro
SECRETARIA CONJUNTA
JUZG. CIVIL y COM. NOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
Common

17



Causa: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ
CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.)- Expte. nº 595/09

En 4 de diciembre de 2014 elevo estos autos al Tribunal Superior
en 3 cuerpos con 495 fs. Adjunta documentación original: (1) Carta
documento CD 081573973, Constancia de Servicios en 1 fa., Certificado de
Servicios en 1 fa., Copias certificadas de Acta de (2) Defunción, (1)
Nacimiento, (1) Matrimonio.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 DIC 2014

Recibido hoy _____ de _____ de 201
Siendo horas 12:00 y a despacho.- En 03 cuerpos,
495 fs, adjuntando toda la documentación original
desarrollada en fase que antecede.- // Se reserva en
copia firme.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.. EXPTE. N°595/09

Concepción, 4 de diciembre de 2014.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación que se detalla en el pase que antecede de fecha 04 de diciembre del 2014 (fs.495). Resérvese en caja de seguridad. II°)-Librese oficio al Juzgado de origen para que remita la causa penal caratulada: "Martín Elías y otro s/Homicidio y lesiones por culpa o imprudencia", víctima: Carrizo María Celeste y otro, fecha del hecho: 08/03/2009, expediente n°1781/09 que se encuentra reservada en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fecha 12 de diciembre del 2013 (fs.472). III°)-A la oficina por el término de nueva (9) días para que el demandado Angel Antonio Vallejo, la demandada Dominga Esther Vallejo de Elías y la codemandada La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales apelantes, expresen agravios. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL JRM


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Me 12 DIC. 2014 pe librom aídula 1513 y opiao
Nº 236.

De En

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. DAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad
b
opiao



00JEMGUYJQ

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 236

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2014.-

A S.S.

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA II° NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO

S / D



CAUSA: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM.
PASA CIV.COM. IIA.NOM. - EXPTE. N° 595/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Cámara Civil y Comercial Común se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por
intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a
continuación se transcribe: "Concepción, 4 de diciembre de 2014.(...)II°)-Librese
oficio al Juzgado de origen para que remita la causa penal caratulada: "Martín Elías y
otro s/Homicidio y lesiones por culpa o imprudencia", víctima: Carrizo María Celeste y
otro, fecha del hecho: 08/03/2009, expediente n°1781/09 que se encuentra reservada
en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fecha 12 de diciembre del
2013 (fs.472). (...)Fdo. Dra. María Isabel Bravo.".c.jg

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 12 DIC 2014 10:02
JUZ. CIV. COM. II NOM.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1513

Concepción, 12 de diciembre de 2014.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.

Se notifica al Dr: RODOLFO JOSE TERAN - APODERADO DE LOS DEMANDADOS ANGEL ANTONIO VALLEJO, DOMINGA ESTHER VALLEJO DE ELIAS Y DE LA SEGUNDA SEGUROS GRALES. COOP. LTDA. DE SEGUROS GRALES.

Domicilio: CASILLERO N° 88



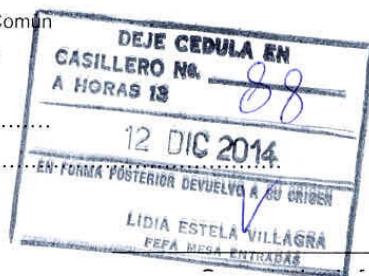
PROVEIDO

Concepción, 4 de diciembre de 2014. I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación que se detalla en el pase que antecede de fecha 04 de diciembre del 2014 (fs.495). Resérvese en caja de seguridad. II°)-Librese oficio al Juzgado de origen para que remita la causa penal caratulada: "Martín Elías y otro s/Homicidio y lesiones por culpa o imprudencia", víctima: Carrizo María Celeste y otro, fecha del hecho: 08/03/2009, expediente n°1781/09 que se encuentra reservada en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fecha 12 de diciembre del 2013 (fs.472). III°)-A la oficina por el término de nueva (9) días para que el demandado Angel Antonio Vallejo, la demandada Dominga Esther Vallejo de Elías y la codemandada La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales apelantes, expresen agravios. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



A horas del día de 20.....

03/2/15

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



L

Oficial Notificador



00JEMGUYJQ

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 236

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2014.-

A S.S.
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA II° NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO
S _____ / _____ D



CAUSA: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM. - EXPTE. N° 595/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 4 de diciembre de 2014.(...)II°)-Librese oficio al Juzgado de origen para que remita la causa penal caratulada: "Martín Elías y otro s/Homicidio y lesiones por culpa o imprudencia", víctima: Carrizo María Celeste y otro, fecha del hecho: 08/03/2009, expediente n°1781/09 que se encuentra reservada en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fecha 12 de diciembre del 2013 (fs.472). (...)Fdo. Dra. María Isabel Bravo.".

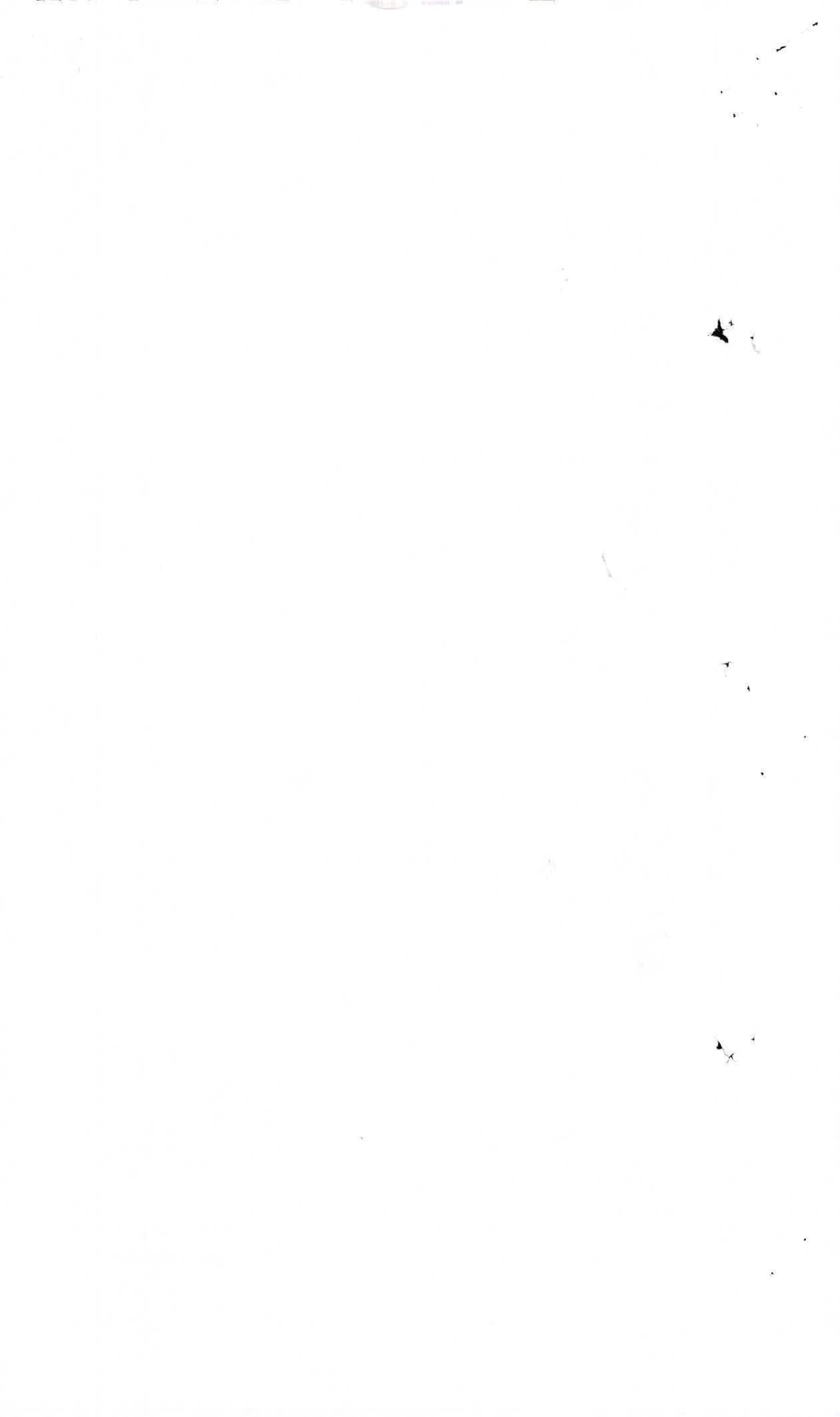
Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 12 DIC 2014 10:02
JUZ. CIV. COM. II NOM.


Dra. CAROLINA CUELLO
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y/O
S/DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV. COM. Ia.NOM. PASA CIV.
COM. Ila. NOM. EXPTE.Nº:595/09 S/ ESCRITO SUELTO EXPTE: 03/1**

CONCEPCION, 15 de diciembre de 2014.-

Atento a lo solicitado por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, remítase causa penal: MARTÍN ELIAS Y/O S/HOMICIDIO Y LESIONES POR CULPA O IMPRUDENCIA VÍCTIMA: CARRIZO MARIA CELESTE Y/O EXPTE.Nº: 1781/09 solicitado, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión..- MDP

Dr. Eduardo José Dip Iñárriz
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. Ia. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(Hello)



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: REF. OFICIO N° 236 BARRIONUEVO NATALIAC.C/VALLEJO ANGEL
A.Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS REC.S/CAUSA JUEZ
C.C.Ia.NOM.EXPTE.N°595/09 S/ ESCRITO SUELTO EXPTE: 03/1**

En fecha 18/12/2014 elevo el presente oficio a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en 3 fs. Adjuntando los autos: "MARTÍN ELIAS Y/O S/HOMICIDIO Y LESIONES POR CULPA O IMPRUDENCIA, VICTIMA: CARRIZO MARIA CELESTE Y/O EXPTE.N°:1781/09 en (2) cuerpos con 218 fs..- MDP

X X
Firma

Recibido hoy **18 DIC 2014** de de 201
Siendo horas 11:00 y a despacho.- Oficio informado
adjuntando expte N° 1781/09 en 2 corp c/ 218 fs. -

[Handwritten signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM.
IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.. EXPTE. N°595/09.-

Concepción, 18 de diciembre de 2014.-

Téngase por recepcionado el oficio n°236 informado por el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación adjuntando la
causa penal caratulada: "Martín Elías y otro s/Homicidio y lesiones por culpa
o imprudencia", víctima: Carrizo María Celeste y otro, fecha del hecho:
08/03/2009, expediente n°1781/09. Resérvese en caja de seguridad. JRM


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCA
EXMA. CAMARA DE APPLICACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19 DIC 2014

En _____ quedan notificadas las partes.


Dra. MIRIA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

⑦

~~Exp.~~

L.

DESISTE DE RECURSO DE APELACION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común:

Juicio: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Expte. 595/09

=== ===

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación que ejerzo en autos, a V.E. respetuosamente digo:

Con motivo de haber sido notificado del decreto del 4 de diciembre de 2014 por el que se ponen los autos para expresar agravios, pongo en conocimiento de V.E que al haber llegado a un acuerdo con la parte actora, desisto sin costas del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

En consecuencia solicito que se tenga presente el desistimiento y que sin más trámite se remitan los autos a primera instancia.

Provea V.E de conformidad que

SERA JUSTICIA


RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - L° F - F° 255
MAT. 227 - CONCEPCION
4. FED. Tomo 93 Folio 80°

Recibido hoy 23 DIC 2014 de _____ de 201
a las horas 11:30 y a despacho.- *c/Oficina -*


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM.
IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.. EXPTE. N°595/09.-

Concepción, 23 de diciembre de 2014.-

I°)-Téngase al demandado Angel Antonio Vallejo, a la demandada Dominga Esther Vallejo de Elías y a la codemandada La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, por desistido del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del 2014 (fs.493).
II°)-Devuélvase a origen los autos del rubro conjuntamente con la documentación y causa penal reservada en caja fuerte conforme providencia de fs.496 y 502.-JRM


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXDMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMIN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/2/15 se libran autos n° 206/207.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 206

Concepción, 5 de febrero de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.

Se notifica al Dr: RODOLFO JOSE TERAN - APODERADO DE LOS DEMANDADOS ANGEL ANTONIO VALLEJO, DOMINGA ESTHER VALLEJO DE ELIAS Y DE LA SEGUNDA SEGUROS GRALES. COOP. LTDA. DE SEGUROS GRALES.

Domicilio: CASILLERO N° 88



PROVEIDO

Concepción, 23 de diciembre de 2014. Iº)-Téngase al demandado Angel Antonio Vallejo, a la demandada Dominga Esther Vallejo de Elías y a la codemandada La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, por desistido del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del 2014 (fs.493). IIº)-Devuélvase a origen los autos del rubro conjuntamente con la documentación y causa penal reservada en caja fuerte conforme providencia de fs.496 y 502.-JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

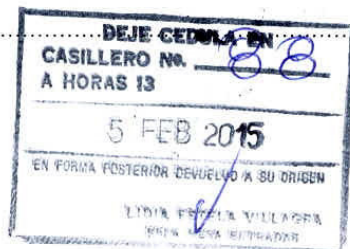
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 207

Concepción, 5 de febrero de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/ VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.

Se notifica al Dr: MARIO LEIVA HARO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 740



PROVEIDO

Concepción, 23 de diciembre de 2014. I°)-Téngase al demandado Angel Antonio Vallejo, a la demandada Dominga Esther Vallejo de Elías y a la codemandada La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, por desistido del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del 2014 (fs.493). II°)-Devuélvase a origen los autos del rubro conjuntamente con la documentación y causa penal reservada en caja fuerte conforme providencia de fs.496 y 502.-JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG

DEJE CEDULA EN CASILLERO No. <u>740</u> A HORAS 13
5 FEB 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

Derob
orig
(y)

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.) - Expte.: 595/09

En 17/2/2015 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la IIº Nominación en (03) cuerpos con 507 fs., adjuntando causa penal caratulada "Martin Elias y/o s/homicidio y lesiones por culpa e imprudencia. Victima: Carrizo María Celeste" Expte nº 1781/09 en 02 cuerpos con 218 fs. y la siguiente documentación original: 01 carta documento, constancia de servicios en 01 fs, certificado de servicios en 01 fs, 02 copias certificadas de actas de defunciones, y 01 fotocopia de acta de matrimonio.-CJG

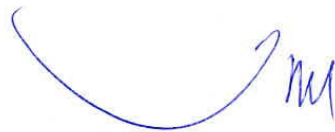


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 12 FEB 2015 12:11

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos del rubro en (03) tomos II
II cuerpos con (507) fs, la causa penal Martin Elias y/o s/homicidio y/o lesiones por culpa e imprudencia Expte nº 1781/09 en (02) dos cuerpos con II (218) fs, y la documentación original detallada II en cargo que antecede, —



Dra. Adriana Carolina Casella
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Civil II

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC.
S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-

CONCEPCION, 4 de marzo de 2015.-

Iº)-Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y
Comercial Común: Cúmplase.

IIº)-Resérvese en Caja Fuerte de Secretaría la documentación original y
causa penal que acompaña.- NOR

Dr. Eduardo José Dip Tórtolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10 MAR 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

22